



EB 2019/071

Resolución 105/2019, de 6 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Vialine Gestión, S.L. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Servicio de colaboración y asistencia en la gestión integral del procedimiento sancionador en materia de tráfico, estacionamiento regulado (OTA) y tenencia y protección de animales”, tramitado por el Ayuntamiento de Bakio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de abril de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VIALINE GESTIÓN, S.L. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Servicio de colaboración y asistencia en la gestión integral del procedimiento sancionador en materia de tráfico, estacionamiento regulado (OTA) y tenencia y protección de animales”, tramitado por el Ayuntamiento de Bakio.

SEGUNDO: El mismo día de su presentación este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 8 de mayo de 2019.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados en fecha 9 de mayo no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

Procede, en primer lugar, determinar la competencia de este OARC/KEAO para conocer del recurso, ya que la determinación de los contratos sujetos al recurso especial es una cuestión de orden público procesal, indisponible tanto para licitadores como para este Órgano administrativo con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica. Así, el artículo 44 1.a) de la LCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial los contratos de servicios que tengan un valor estimado superior a 100 000 €. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el cálculo del valor estimado de una contratación se basa en el importe total a pagar, IVA excluido, estimado por el poder adjudicador, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas de los contratos que figuren explícitamente en los pliegos de la contratación, según un sistema de cómputo fuertemente reglado que figura en el artículo 101 de la LCSP.

Analizados los pliegos recurridos, se observa que (i) el presupuesto base de licitación es de 11 833,71 €, (ii) el contrato tiene una duración prevista máxima de 4 años (2 años iniciales + 2 años prorrogables) y (iii) no constan otras cantidades pagaderas, por lo que el valor estimado del contrato debe ser el de 47 334,84 € y no el de 105 000 € que erróneamente determinó el órgano de contratación. Este OARC/KEAO no pone en duda que la cifra de 105 000 € pueda servir de base para calcular el valor estimado del contrato, pero es obvio que esa no es la magnitud que mide el valor económico de aquél (entendida como el interés económico que como máximo puede representar para los operadores económicos), ya que a esa cifra base habrá de aplicarse un porcentaje por premio de cobranza, cuyo resultado indicará la verdadera importancia económica del contrato para los operadores económicos, la cual constituye una de las principales funciones del valor estimado. Por ello, y dado



que el valor estimado del contrato, en el presente caso, nunca podría alcanzar el umbral mínimo requerido por el artículo 44 1.a) de la LCSP para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, procede declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Órgano para su resolución, y sin que deban analizarse las cuestiones de fondo alegadas.

Por último, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por lo que procede su remisión al órgano de contratación a los efectos procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Vialine Gestión, S.L. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Servicio de colaboración y asistencia en la gestión integral del procedimiento sancionador en materia de tráfico, estacionamiento regulado (OTA) y tenencia y protección de animales”, tramitado por el Ayuntamiento de Bakio, al referirse a un contrato en que no cabe recurso especial en materia de contratación.



SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución B-BN 19/2019 de este OARC/KEAO

TERCERO: Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

QUINTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko ekainaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de junio de 2019